

**INFORME No. 32/15**

**CASO 11.100**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA AYURE QUINTERO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 11

22 julio 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2035 celebrada el 22 de julio de 2015
155 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 32/15, Caso 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 32/15**

**CASO 11.100**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIA AYURE QUINTERO

COLOMBIA

22 DE JULIO DE 2015

1. **RESUMEN**
2. El 5 de enero de 1993 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas y la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante los “peticionarios”) en representación de Martha Cecilia Ayure Quintero, Sandra Milena Ayure Quintero y Matilde Quintero (en adelante también las “presuntas víctimas”), en la cual se alega la violación por parte de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”), en relación con las obligaciones derivadas del artículo 1.1 de dicho tratado.
3. Los peticionarios sostienen que el 13 de mayo de 1992 miembros de la Brigada Móvil N. 1 del Ejército Nacional de la República de Colombia irrumpieron en la vivienda de la familia Ayure Quintero, ubicada en la vereda Santander Alto, jurisdicción del municipio de La Uribe (Meta) y procedieron a disparar indiscriminadamente contra todas las personas que allí se encontraban, dando muerte a la menor de edad Martha Cecilia Ayure Quintero e hiriendo de gravedad a la niña Sandra Milena Ayure Quintero y a su madre Matilde Quintero.
4. El Estado sostiene que los hechos objeto de la petición fueron conocidos por autoridades competentes y sustanciados de acuerdo a las garantías del debido proceso. Al respecto, el Estado sostiene que la CIDH no puede actuar como un tribunal de alzada y atendiendo al principio de subsidiariedad, no podría conocer de decisiones judiciales apegadas a derecho simplemente porque no le resultaron favorables a las presuntas víctimas.
5. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos de examinar la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2. Por otro lado, declara inadmisible la petición relativa a los artículos 11 (protección de la honra y la dignidad), 17 (protección a la familia) y 22 (circulación y residencia) de la Convención. Asimismo la CIDH decidió notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en el informe anual para la Asamblea General de la OEA.
6. **TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**
7. El 5 de enero de 1993 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 11.100. El 21 de enero de 1993 se trasladaron al Estado las partes pertinentes de la petición, para sus observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 2 de marzo de 1994, 10 de agosto de 1994, 27 de junio de 1995, 23 de enero de 1996, 10 de octubre de 1996, 20 noviembre de 1996, 29 de enero de 1997, 18 de junio de 1997, 14 de septiembre de 1998 y 16 de noviembre de 2001. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.
8. Los peticionarios presentaron información actualizada y observaciones el 17 de marzo de 1993, 5 de julio de 1994, 9 de febrero de 1995, 14 de septiembre de 1995, 15 de abril de 1996, 8 de octubre de 1996 durante la audiencia celebrada el mismo día (93º período ordinario de sesiones), 12 de noviembre de 1996, 3 de marzo de 1997, 13 de agosto de 1997, 7 de octubre de 1997 durante la audiencia celebrada el mismo día (97º periodo ordinario de sesiones), 28 de agosto de 2001 y 21 marzo de 2002, mismas que fueron debidamente trasladadas al Estado. Mediante comunicación de 12 de enero 2007 los peticionarios solicitaron que la CIDH concediera una reunión de trabajo con el fin de tratar asuntos relacionados con la situación denunciada.
9. El 5 de febrero 2007 la Comisión convocó a las partes a una reunión de trabajo que se llevó a cabo el 5 de marzo del mismo año, en el marco del 127º periodo ordinario de sesiones. El 23 de abril de 2007 el Estado aportó información adicional, el 28 de junio de 2007 informó que el 13 de junio del mismo año se suscribió entre las partes un “Acta de entendimiento para la constitución de un grupo exploratorio de búsqueda de solución amistosa” y el 20 de agosto de 2007 aportó nuevas observaciones, mismas que fueron trasladadas a los peticionarios. Mediante comunicación del 16 de abril de 2009 la Comisión solicitó a las partes presentar información sobre el proceso de búsqueda de solución amistosa. La respuesta del Estado se recibió el 26 de mayo de 2009, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones.
10. Con comunicación del 1 de febrero de 2012, los peticionarios solicitaron dar por terminada la búsqueda de solución amistosa y continuar con el trámite del procedimiento. El 6 de febrero de 2012 la Comisión informó a las partes que, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento, daba por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y decidía seguir con el trámite de la petición, solicitando información actualizada a los peticionarios sobre el presente asunto. El 22 de enero de 2013, los peticionarios presentaron su respuesta que fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 21 de febrero de 2014 el Estado envió su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento.

**III. POSICIONES DE LAS PARTES**

* 1. **Posición de los peticionarios**
1. Como antecedentes, los peticionarios señalan que los hechos del presente caso se enmarcan en una serie de violaciones cometidas por miembros del ejército contra los habitantes del municipio de La Uribe (Meta) debido al fuerte respaldo de esta región a la organización política Unión Patriótica. Alegan que desde su formación, los miembros de la Unión Patriótica fueron víctimas de persecución y exterminio sistemáticos. Informan que en este contexto los habitantes del municipio de La Uribe fueron repetidamente victimas de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, malos tratos, así como actos de pillaje y amenazas por parte de la Brigada Móvil No. 1 del Ejército Nacional.
2. Sobre los hechos ocurridos el 13 de mayo de 1992, indican que a las 4.00 p.m. mientras la señora Matilde Quintero Ayure de 42 años de edad se encontraba al interior de su vivienda con sus hijas Graciela de 13 años, Sandra Milena de 12 años, Martha Cecilia de 11 años, Yaneth de 9 años, Bellanid de 8 años y su nieta Ismenia de 2 años, se presentaron en la vivienda dos presuntos guerrilleros armados solicitando comida, a lo cual accedió Matilde Quintero, ingresando dichas personas a su domicilio. Los peticionarios indican que luego de comer, cerca de las 5.15 p.m. un grupo de soldados de las compañías "armazón", "mulato" y "roblé" adscritos a la Brigada Móvil N. 1[[1]](#footnote-2) que se encontraban patrullando por el sector, rodearon sigilosamente la vivienda y abrieron fuego de manera indiscriminada contra todos los ocupantes de la casa.
3. Alegan que, a consecuencia de los disparos, murieron la niña Martha Cecilia Ayure Quintero “quien estaba claramente identificada como civil, vestida con una blusa azul con florecitas blancas, short verde", y los dos presuntos guerrilleros Marcos Bonilla Vasallo y Moisés García; y resultaron gravemente heridas Matilde Quintero y su hija Sandra Milena Ayure. Además de lo anterior, el grupo de soldados habría causado daños materiales a la vivienda, muebles, enseres y animales propiedad de la familia Ayure Quintero, entre los que se cuentan tres vacas hembras, un toro reproductor, 15 ovejas, 70 gallinas, cobijas, vajillas, herramientas de trabajo, 50 cargas de arroz y 60 cargas de maíz.
4. Expresan que, a las 6.00 p.m. aproximadamente, un helicóptero del Ejército Nacional habría trasladado a la señora Matilde Quintero y la niña Sandra Milena Ayure al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, dejando el cuerpo sin vida de Martha Cecilia en la habitación. Indican que el padre de las menores, señor Eusebio Ayure, se encontraba en una finca cercana a la vivienda y al escuchar los disparos se dirigió a la casa pero fue impedido de avanzar por miembros de la Brigada Móvil No. 1, quienes lo interrogaron sobre sus actividades y le aseguraron que su familia se encontraba sana y salva en la cabecera municipal.
5. Indican que el señor Eusebio Ayure se enteró por los medios de comunicación sobre la muerte de su hija Martha Cecilia y las heridas de su esposa e hija, ya que estas se encontraban incomunicadas en el Hospital Central de Bogotá. Alegan que en los siguientes días el señor Ayure intentó infructuosamente comunicarse con su familia, pero en dicho hospital le decían que allí no estaban internadas. Ante esta situación, el 28 de mayo de 1992 presentó queja ante la Procuraduría General de la nación, entidad que efectuó una visita el mismo día, verificando que Matilde Quintero y Sandra Milena Ayure efectivamente se encontraban en ese centro hospitalario. Al mismo tiempo el señor Ayure también presentó una petición de hábeas corpus para encontrar a las familiares, con la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja, con resultados positivos.
6. Además indican que las niñas Graciela, Janeth e Ismenia permanecieron retenidas en el Batallón 21 Vargas durante 13 días -sin que para ello se contara con la autorización de la madre- y solo el 26 de mayo de 1992 fueron trasladadas al Hogar Infantil Rafael Uribe, en La Uribe, departamento de Meta. Argumentan que el día de los hechos Eusebio Ayure solicitó reunirse con sus hijas y que el 16 de junio envió a una religiosa para que, a través de su intermediario, le entregaran las niñas, pero no obtuvo resultados. El 3 de junio de 1992, el señor Ayure pidió ayuda al director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que las niñas pudieran reunirse con el resto de la familia en Bogotá. Indican que, finalmente, el 10 de junio de 1992 unas religiosas llevaron las niñas Graciela y Janeth a Bogotá donde fueron entregadas a los padres; Ismenia fue entregada a su padre biológico el señor Emilio Orjuela Téllez.
7. Los peticionarios indican que además de la muerte de Martha Cecilia Ayure Quintero, los disparos con arma de fuego de los elementos militares ocasionaron lesiones a la menor de edad Sandra Milena Ayure Quintero quien, como consecuencia de ello, habría quedado con una discapacidad permanente dada la imposibilidad de mover su pierna derecha, con consecuente pérdida de la capacidad laboral del 45%; a su vez, la señora Matilde Quintero Valdés habría adquirido una discapacidad permanente a causa de las lesiones sufridas en la mano izquierda, con consecuente disminución de su capacidad laboral del 25%.
8. Los peticionarios también alegan que el ejército nacional habría ocultado el cadáver de la niña Martha Cecilia Ayure Quintero por casi cinco años. Señalan que el levantamiento del cadáver fue practicado por los miembros del ejército nacional que participaron en el operativo, y no por la Policía Judicial como correspondía; y el lugar de inhumación fue mantenido secreto. Agregan que en julio de 1996, en el cementerio de Granada se exhumó un cadáver en el sitio en el que -según información obtenida por la fiscalía- habría sido enterrada la menor Martha Cecilia, pero se encontraron los restos óseos de una niña de un año, los cuales no correspondían a los de la menor Ayure. Indican que según compromiso adquirido por el Director Nacional de Fiscalías ante la CIDH en la audiencia del 8 de octubre de 1996, se adelantaron nuevas diligencias para ubicar los restos óseos de la niña. Finalmente, el 16 de diciembre de 1996, con el acompañamiento de la Cruz Roja Internacional, se produjo la entrega a la familia Ayure Quintero, de "seis bolsas" con los restos de su hija menor Martha Cecilia. Señalan que para la familia, la entrega del cadáver de la niña en bolsas y costales, fue considerada una afrenta a su dignidad.
9. Los peticionarios señalan que a raíz de los hechos se habrían iniciado investigaciones en la jurisdicción militar, en la vía penal, en la vía contenciosa administrativa y en la vía disciplinaria. Con respecto a las investigaciones en el fuero penal militar, los peticionarios señalan que el 13 de mayo 1992 el Juzgado 119 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Granada (Meta) inició la investigación preliminar por los hechos y tan solo un mes más tarde, el 11 de junio 1992, se abstuvo de iniciar investigación penal argumentando que los militares accionaron sus armas para responder al fuego de los guerrilleros, y así lograr defender sus vidas de injusta agresión, siendo por ello un ataque proporcional a la amenaza sufrida.
10. Indican que paralelamente fue iniciado un proceso en el marco de la jurisdicción ordinaria como consecuencia de la denuncia interpuesta en mayo de 1992 por soldados del Ejército Nacional, alegando lesiones personales producto de fuego cruzado entre ellos y los guerrilleros durante la incursión en la casa de la familia Ayure Quintero. No obstante, el 20 de diciembre de 1996 la Fiscalía Regional Oriente se abstuvo de abrir investigación en tanto las lesiones alegadas por los miembros del Ejército se produjeron por arma cortante y no como consecuencia de un enfrentamiento armado. La Fiscalía Regional Oriente remitió a la jurisdicción penal militar lo referente a la muerte de Marta Cecilia Ayure y las lesiones de Matilde Quintero y de Sandra Milena Ayure.
11. Señalan que en octubre de 1996 el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar reabrió la investigación preliminar y en diciembre de 1997 ordenó que cesara todo procedimiento. Luego de que se substanciaran diversas instancias, en junio de 2003, diez años después de ocurridos los hechos, la Fiscalía 28 Penal Militar calificó nuevamente el mérito del sumario y decretó la cesación del procedimiento a favor de los implicados en razón de que operaba la prescripción de la acción penal. Informan que interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión y que ésta fue confirmada por el Tribunal Superior Militar en septiembre de 2003. Indican que la Procuraduría 16 Penal Judicial II en calidad de Ministerio Público en el proceso penal, interpuso acción de tutela contra dicha decisión y el 20 de noviembre de 2007 la sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia negó la protección de los derechos invocados. Señalan que en febrero de 2008 el Ministerio Público presentó una solicitud de selección del expediente a la Corte Constitucional. Resaltan que dos veces la Corte Constitucional declaró la nulidad de todo el procedimiento por falta de notificación de los miembros de la Fuerza Pública implicados y finalmente, en mayo de 2009, la Sala de Casación Penal emitió un nuevo fallo negando la protección invocada. Indican que no se presentó recurso contra dicha providencia y no fue revisada por la Corte Constitucional.
12. Con respecto a la acción contenciosa administrativa, los peticionarios argumentan que el 19 de septiembre de 2000 el Tribunal Administrativo del Meta determinó la responsabilidad de la Nación colombiana, por lo que se le condenó a pagar una indemnización de 1000 gramos de oro respectivamente a cada uno de los padres, y 500 gramos de oro a cada hermano y hermana de Martha Cecilia Ayure Quintero. Además, estableció el reconocimiento de 300 gramos de oro a favor de Matilde Quintero y Sandra Milena Ayure por las lesiones sufridas. Asimismo el Tribunal ordenó la condena en abstracto por los perjuicios materiales causados y el 22 de noviembre de 2005 reconoció el daño emergente representado en la lesión de los bienes de la familia Ayure Quintero por un total de 45.299.404 pesos (aproximadamente 20.000 US$ para la época de los hechos). El 25 de abril de 2007 el Ministerio de Defensa nacional procedió a la liquidación de los perjuicios ordenados.
13. Con respecto al proceso disciplinario, los peticionarios indican que el 28 de mayo de 1992 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares inició una indagación preliminar entre otras cosas por las lesiones personales causadas a Sandra Milena Ayure y Matilde Quintero, y la retención ilegal de las menores Graciela, Janeth e Ismenia. El 21 de julio de 1993, la Procuraduría decidió abstenerse de iniciar investigación argumentando ausencia de pruebas para activar su competencia. El 9 de agosto de 1995, la Procuraduría reabrió la investigación y sin practicar pruebas adicionales archivó nuevamente la investigación el 23 de febrero de 1996.
14. Los peticionarios argumentan, con respecto al requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1 de la Convención Americana, que el proceso seguido ante la jurisdicción penal militar no constituye un recurso eficaz para el desarrollo de una investigación de violaciones de derechos humanos. Al respecto, consideran que dicha investigación es un desacato a las recomendaciones de la Corte Interamericana que ha precisado que la jurisdicción penal militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Asimismo, alegan que la investigación penal militar ha favorecido la impunidad en lugar de establecer la responsabilidad de los hechos. Los peticionarios sostienen que existiría un retardo injustificado ya que transcurridos más de 20 años desde los hechos, no hay ningún agente estatal condenado y no se ha conducido ninguna investigación ante la jurisdicción ordinaria. Además señalan que no se podría declarar la prescripción de la acción penal por la ejecución de la niña Martha Cecilia Ayure y las lesiones causadas contra su hermanita y su madre ya que estas constituyen graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, alegan que aplican las excepciones al agotamiento de recursos internos por falta de idoneidad del fuero penal militar, de acuerdo a los incisos b) y c) del artículo 46.2 de la Convención Americana.
15. **Posición del Estado**
16. El Estado sostiene que por los hechos alegados se surtieron de manera diligente procesos a nivel interno ante la jurisdicción penal militar, contenciosa administrativa y disciplinaria. Asimismo, afirma que también implementó una serie de acciones adicionales para lograr la reparación integral de las víctimas en el marco del proceso de búsqueda de una solución amistosa, adoptando diversas medidas de carácter judicial y otras medidas destinadas a lograr una adecuada atención médica y psicosocial.
17. Indica que en virtud de la acción contenciosa administrativa interpuesta por los peticionarios, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta declaró a la Nación responsable por encontrarse probados los presupuestos de falla de servicio y reconoció perjuicios morales para los padres y hermanos de la presunta víctima, condenando el pago de los perjuicios materiales. Indica que en cumplimiento de dicha decisión el 9 de mayo de 2007, la Dirección del Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica, consignó los montos debidos por concepto de reparación.
18. Respecto al desarrollo de los procesos penal ordinario y del penal militar, el Estado alega que los hechos del caso ya fueron conocidos por las autoridades competentes a nivel interno y que por ello cumplió con sus obligaciones al disponer de jueces competentes, independientes e imparciales que sustanciaran las investigaciones y decidieran diligentemente los recursos interpuestos en cumplimiento de las garantías del debido proceso.
19. El Estado indica que participó activamente en el proceso de búsqueda de una solución amistosa incluso poniendo en marcha *motu proprio* algunos recursos. En este sentido refiere a la elaboración e interposición de la acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia por parte de la Procuraduría, con el fin de que la investigación de los hechos se llevara a cabo en la jurisdicción ordinaria, junto con la implementación de todas las medidas que estuvieron al alcance del Estado para lograr tal fin, agotando todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. El Estado resalta que envió varias comunicaciones a los peticionarios en noviembre 2007 y abril 2008 con el fin de que estos coadyuvaran con su participación dentro del proceso, pero fueron desatendidas.
20. El Estado agrega que impulsó la iniciación del procedimiento disciplinario en contra de las autoridades judiciales que conocieron los hechos en la jurisdicción penal militar para establecer si se cometieron irregularidades en la sustanciación de la misma, y si en tal medida existía responsabilidad disciplinaria. Señala que, sin embargo, luego de que las autoridades llevaran a cabo el análisis respectivo a través de los procedimientos establecidos en la normatividad interna se concluyó, con decisión del 12 de junio de 2008, que no se presentaron actuaciones que configuraran responsabilidad disciplinaria.
21. El Estado indica que también adelantó diversas gestiones para posibilitar la prestación de atención médica adecuada a Sandra Milena Ayure Quintero. Señala que el 14 de mayo de 2008 los peticionarios solicitaron medidas de atención médica urgente para esta, dadas las complicaciones de salud que estaba teniendo relacionadas con los daños sufridos. Indica que gracias a la labor del Ministerio de la Protección Social, Sandra Milena fue atendida el 27 de mayo de 2008 en el Hospital Central de Granada y una junta médica estableció realizar algunos estudios. Informa que, sin embargo, se perdió contacto con la señora y solo un año más tarde los peticionarios informaron sobre un nuevo número telefónico de Sandra Milena Ayure Quintero. Señala que según requerido por la señora, se realizará una nueva valoración por parte de un especialista en la ciudad de Bogotá por lo que se adelantaron diversas acciones para cubrir los costos de desplazamiento y estadía de la señora Sandra Milena Ayure Quintero a la ciudad de Bogotá.
22. Respecto a la prestación de atención psicosocial a las víctimas, indica que a pesar de que las sesiones del grupo exploratorio habían concluido, el Estado siguió realizando gestiones para que una entidad independiente realizara el peritaje, como solicitado por los peticionarios. En este sentido señala que fueron enviadas comunicaciones a los peticionarios en fecha 14 de febrero y 14 de abril 2008 que nunca fueron contestadas. Indica que finalmente el 7 de julio 2009 se llevó a cabo una reunión con la participación del Estado y de los peticionarios con el objetivo de presentar la propuesta de valoración psicosocial que realizaría el Grupo de Psicología de la Universidad de los Andes, y con el propósito de establecer eventuales medidas adicionales de reparación.
23. El Estado resalta que, a pesar de su buena voluntad y de todas las gestiones que desarrolló en el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa, reiteradamente se enfrentó a la falta de interés de los peticionarios en la implementación de los acuerdos alcanzados en el marco del Grupo Exploratorio. Esta preocupación fue manifestada a la Comisión en varias oportunidades.
24. El Estado alega que la existencia de un fallo adverso a los intereses de las presuntas víctimas no constituye una violación a los derechos contenidos en la Convención Americana; que los recursos activados en la jurisdicción interna fueron adecuados, efectivos e idóneos; y que los fallos fueron debidamente sustentados y no pueden ser declarados como arbitrarios. En vista de lo expuesto, el Estado afirma que los hechos alegados han sido materia de fallos internos dictados en tres jurisdicciones diferentes y autónomas, de acuerdo al debido proceso, por lo que la Comisión no puede actuar como tribunal de cuarta instancia.

**IV. ANÁLISIS LEGAL**

1. **Competencia**
2. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición identifica como presuntas víctimas a personas individuales respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión observa que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado parte en dicho tratado.
3. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
4. **Requisitos de admisibilidad**
5. **Agotamiento de los recursos internos**
6. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.
7. La Comisión observa que en vista de que el presente reclamo involucra la alegada responsabilidad de agentes del Estado por la presunta ejecución de una civil, graves lesiones y retención de otras civiles, el recurso idóneo para esclarecer los hechos es una investigación penal en la justicia ordinaria a fin de establecer la responsabilidad penal de los agentes del Estado involucrados[[2]](#footnote-3). La Comisión observa además que los presuntos hechos relacionados con la muerte de Martha Cecilia Ayure se traducen en la legislación interna en conductas delictivas perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsadas por el propio Estado.
8. En la presente petición el Estado no alega falta de agotamiento de los recursos internos y sostiene que por los hechos alegados se surtieron de manera diligente procesos a nivel interno ante la jurisdicción penal militar, contenciosa administrativa y disciplinaria. Por su parte, los peticionarios alegan que aplican las excepciones contempladas en el artículo 46.2. b) y c) de la Convención Americana, debido a que la investigación de los hechos se realizó ante la jurisdicción penal militar y que no constituye un recurso eficaz y hubo un retardo injustificado.
9. Según lo informado por ambas partes ante la CIDH, la investigación en torno a los hechos del presente caso estuvo radicada en la jurisdicción militar en dos periodos. El primero desde el 13 de mayo de 1992 hasta el 11 de junio de ese año, cuando el Juzgado 119 Penal Militar se abstuvo de iniciar investigación; y el segundo periodo desde el 22 de mayo de 1996 hasta junio de 2003 cuando la fiscalía 28 Penal Militar declaró prescrita la acción penal. Contra esa providencia se interpuso acción constitucional de tutela en noviembre de 2007 y en mayo 2009 la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso.
10. Al respecto, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que las jurisdicciones especiales, como la militar, no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar posibles violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública[[3]](#footnote-4). El mismo razonamiento ha sido aplicado sistemáticamente por otros órganos internacionales relevantes de derechos humanos[[4]](#footnote-5).
11. La Comisión nota que transcurridos más de veinte años desde su ocurrencia, los hechos materia de la presente petición y las correspondientes responsabilidades aún no han sido esclarecidos con una investigación en la jurisdicción ordinaria. En vista de lo anterior, el reclamo se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana que establece que dicha excepción se aplica cuando “… no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos”. La Comisión observa además un retardo injustificado en los términos de su artículo 46.2.c) y consecuentemente, el previo agotamiento de los recursos internos no resulta exigible.
12. Respecto a la indagación preliminar disciplinaria iniciada por la Procuraduría Delegada para Fuerzas Militares que culminó con auto inhibitorio en el 1993 y se archivó definitivamente en el 1996, cabe señalar que la Comisión ha establecido con anterioridad que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos[[5]](#footnote-6).
13. En relación al recurso contencioso administrativo agotado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta mediante el cual se declaró a la Nación responsable por falla de servicio cabe señalar que éste constituye un mecanismo que procuró la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permitió obtener una indemnización por daños y perjuicios causados[[6]](#footnote-7). En este sentido, la Comisión ha sostenido anteriormente que las decisiones emitidas en los órdenes disciplinario y contencioso administrativo no son los recursos idóneos a los efectos del requerimiento de agotamiento previo de los recursos internos. En el presente caso, las pretensiones de los peticionarios se relacionan con la investigación, procesamiento y sanción penal de los responsables, cuestiones que no corresponden a dichas jurisdicciones. Consecuentemente, en un caso como el presente, estos recursos no son los recursos idóneos a efecto del cumplimiento de la regla del previo agotamiento[[7]](#footnote-8).
14. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías y la protección judiciales. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención Americana. En consecuencia, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.
15. **Plazo de presentación de la petición**
16. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
17. En el presente caso, la petición fue recibida el 5 de enero de 1993, los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 13 de mayo de 1992 y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
18. **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**
19. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.
20. **Caracterización de los hechos alegados**
21. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo previsto en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo.
22. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
23. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los reclamos de los peticionarios relativos al presunto involucramiento de agentes del Estado en la muerte de Martha Cecilia podrían caracterizar posibles violaciones al derecho a la vida, así como al derecho a la protección especial como niña consagrados en los artículos 4 y 19 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Martha Cecilia Ayure Quintero.
24. Asimismo, se podría caracterizar la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Matilde Quintero; y de los artículos 5 y 19 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Sandra Milena Ayure. Adicionalmente, de comprobarse los reclamos respecto a la falta de debida diligencia en la investigación, sanción y juzgamiento de los presuntos responsables; en la ubicación y entrega de los restos de Martha Cecilia; y respecto al conocimiento del caso por la jurisdicción militar podrían configurarse violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las mismas.
25. Por otro lado, los alegatos relacionados con la separación arbitraria de las tres niñas de la familia y su internamiento en una instalación militar podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 y 19 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Yaneth, Ismenia Ayure y Graciela Ayure; y del artículo 5 de la convención en relación a su artículo 1.1 en perjuicio de los familiares quienes desconocían su paradero. Asimismo, la Comisión observa que los alegatos expuestos podrían caracterizar violaciones al derecho a la libertad personal, por lo tanto también considerará en la etapa de fondo la presunta violación del artículo 7 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.
26. Adicionalmente la CIDH considera que los efectos que habrían padecido los familiares por la muerte de la niña Martha Cecilia Ayure; el alegado ocultamiento de su cadáver por casi 5 años; el hecho que Matilde Quintero y Sandra Milena Ayure habrían adquirido una discapacidad física permanente; y la alegada denegación de justicia podrían caracterizar una posible violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, los alegatos podrían caracterizar posible violación del artículo 21 de la Convención, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, cuyas pertenencias habrían sido destruidas.
27. Por otra parte, la CIDH observa que con respecto a las alegadas violaciones de los artículos 11, 17 y 22 el peticionario no ha brindado elementos suficientes que podrían caracterizar una posible violación a estos artículos.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la petición con relación a los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Declarar inadmisible la presente petición con relación a posibles violaciones a los artículos 11, 17 y 22 de la Convención Americana.

1. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
2. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
3. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios indican como presuntos autores de la violación el Teniente del Ejército Nacional William Arturo Arias Prada, Orgánico del Batallón de Contraguerrilla N. 22 de la Brigada Móvil N. 1; el Subteniente del Ejército Nacional William de Jesús Núñez Parra, Orgánico del Batallón de Contraguerrilla N. 22 de la Brigada Móvil N. 1 y al Soldado Carlos Hernando Maldonado Rondón, Orgánico del Batallón de Contraguerrilla N. 8 Quimbayas de la Brigada Móvil N. 1. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 8/11, *Anibal Aguas Acosta*, 22 de marzo de 2011, párr. 30. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 64/01, Petición 11.712, *Leonel de Jesús Isaza Echeverry y otro*, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 22. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte.* Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C No. 65, párr. 151. Ver también CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 27 de septiembre de 1985, pág. 199. 200. OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17; CIDH, Informe Anual 1996, 14 marzo 1997, pág. 688. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador,* 24 de abril de 1997, pág. 36. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, 29 de septiembre de 1997, pág. 50. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/2000/44, *Administración de justicia por los tribunales militares y otras jurisdicciones de excepción*, 15 de agosto de 2000, párr. 30; y *1995 Informe, Relator Especial sobre la Tortura*. ONU Doc. E/CN.4/1995/34, 2 de enero de 1995, párr. 76(g). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 72/09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, 5 de agosto de 2009, párr. 28. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 72/09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, 5 de agosto de 2009, párr. 28. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 74/07 *José Antonio Romero Cruz, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández*, 15 de octubre de 2007, párr. 34 e Informe No. 72/09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, 5 de agosto de 2009, párr. 28. [↑](#footnote-ref-8)